

**JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL.** Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIDA CAUTELAR No. 15**

**VISTOS:**

*Pendiente de resolver, se encuentra la Solicitud De Cambio De Medida Cautelar, solicitada por la Licenciada Rosaria Correa a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA**, dentro del proceso seguido por delito **CONTRA LA LIBERTAD**, en la modalidad de Inviolabilidad al Secreto y Derecho a la Intimidad, hecho seguido de oficio.*

*La representación social, esta a cargo de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada.*

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** *La Licenciada Rosaria Correa refiere en su escrito, que su representado fue privado de su libertad en el mes de enero de 2015, por delito **CONTRA LA LIBERTAD**, en su modalidad de Delitos Contra la Inviolabilidad del Secreto y El Derecho a la Intimidad, a quien no se le ha respetado el principio de presunción de inocencia, pese a que ha señalado que la situación de Pérez De la Ossa, debe ser valorada de forma individual, atendiendo a la fortaleza o debilidad de su vinculación al proceso, la necesidad o no de aplicar medidas cautelares en razón de su peligrosidad, posibilidad de fuga, destrucción de pruebas.*

*Indica igualmente que en las normas del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008), aplicables en todo el territorio nacional desde el 2 de*

septiembre de 2011, del Título I, Libro I del Código Procesal Penal, por lo que corresponde realizar las actuaciones en el marco de las disposiciones del Título I, Capítulo I, Libro III del Código Judicial, e integrarlas en el sistema de garantías establecidas en el Código Procesal Penal, las que son aplicables a GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, específicamente la norma del artículo 557, lo que se traduce que a partir del 2 de septiembre de 2016, las detenciones preventivas adoptadas como medida cautelar dentro de todos los procesos penales, inclusive los iniciados antes de esa fecha tienen un límite temporal de un año de duración.

Por lo anterior solicita se sustituya la medida cautelar de detención preventiva, ordenada en contra de su mandante GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, por la contemplada en el artículo 2127 acápite a, es decir la prohibición de salida del país, o en su defecto, la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, medidas que le permitirían laborar y ser tanto para el país como para su familia una persona productiva.

**SEGUNDO:** Corrido el traslado de rigor al Ministerio Público y a las demás partes, solo hizo uso del término la Agencia de Instrucción que ejerce la acción penal en la presente causa.

En dicha oportunidad, el señor Fiscal Primero Especializado Contra la Delincuencia Organizada, se opone al cambio de solicitud de medida cautelar impetrada por la defensa, indicando que estamos ante un delito grave, y que la causa seguida al señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, se lleva a cabo bajo el sistema inquisitivo, procedimiento jurídico que aplicaba en el momento en que se dieron los hechos. En ese sentido vale señalar que la Ley 63, del 28 de agosto de 2008, es una norma adjetiva al examinar el artículo 32 del Código Civil, las mismas rigen a partir de su promulgación, por otro lado, cuando se trata de

normas constitucionales, estas se inclinan a favor del reo bajo los efectos jurídicos de la retroactividad por naturaleza sustantiva que se desprende de la misma, por tanto, no es posible aplicar el artículo 12 en función del artículo 557 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** En autos se observa el escrito de objeciones presentado por la defensora del señor Gustavo Pérez, Licenciada Rosaria Correa, en donde señala que si bien la investigación dentro del presente proceso inició el día 29 de julio de 2014, fecha en la que estaba vigente en todo el territorio nacional el Título I, del Libro I, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde realizar sus actuaciones en el marco de las disposiciones del Título I, Capítulo I, del Libro III del Código Judicial e integrarlas con el sistema de garantías establecidos en el Código Procesal Penal. Toda vez que en el Código Procesal Penal específicamente en el Título X, disposiciones finales, se adoptan las reglas de aplicación de las normas penales en el tiempo y en el espacio. Ambos artículos de forma individual aplican al señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Al evaluar la solicitud presentada por la Licenciada Rosaria Correa, cabe precisar que las medidas cautelares personales son restricciones a la libertad ambulatoria del imputado o procesado y solamente pueden ser aplicadas en los casos y modos previstos por la ley, lo que exige de parte del funcionario de instrucción o del juzgador un análisis exhaustivo de las constancias procesales para procurar la selección de la medida más efectiva en atención a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Además, la medida cautelar debe ser proporcional y cónsona con la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría serle impuesta al procesado y a la

situación ambulatoria del encartado; todo ello, sin perjuicio del deber de atender la debida protección a la víctima.

Los autos que resuelven medidas cautelares son interlocutorios, ello significa que su categoría se encuentra entre aquellos que deciden sobre algún aspecto circunstancial previa a la cuestión de fondo que espera decisión de final.

En ese sentido se tiene que la presente encuesta penal tuvo su inicio a raíz de la declaración jurada de un así denominado en autos "testigo protegido", identificada (o) con el número 8430145, quien señala que una persona conocida le manifestó que en el Consejo de Seguridad Nacional, se violaron los Derechos constitucionales y la Privacidad de un número plural de ciudadanos. Indica que esta situación se daba en el Edificio 150, planta alta, donde se encuentran las instalaciones del Consejo de Seguridad Nacional, lugar donde había un equipo, que en los últimos años fue utilizado para interceptar teléfonos de manera clandestina a distintas personalidades del país.

Mediante diligencia de inspección ocular al correo electrónico [brad.ptu507@gmail.com](mailto:brad.ptu507@gmail.com), el cual se encuentra en un cuadernillo separado a la investigación penal, pero como parte de ésta, en virtud del derecho a la intimidad que tienen las personas afectadas, se observa que en la bandeja de entrada de dicho correo electrónico, militaban quinientos setenta y tres (573) correos, desglosados así: en la bandeja de destacados, se encuentran dos (2) correos, en la bandeja de importantes, cuatrocientos veintiocho (428) correos, en la bandeja de enviados, seiscientos (600) correos, en borradores, cuatro (4), en la bandeja "todos", setecientos quince (715) correos, en la carpeta de "Spam", treinta y ocho (38); en las carpetas personalizadas, se observa en la carpeta nombrada "enviada varios", un total de veinte (20) correos, en la carpeta de "imo", un (1) correo y no se observo información en las carpetas "recibidos",

"trabajo" e "importantes". De igual forma se observan diez (10) direcciones de correos electrónicos.

Consta en el sumario, las deposiciones testimoniales rendidas por las víctimas del ilícito sub exámen María Inmaculada Calviño Correa, Rafael Moisés Flores Alvarado, José Luis Varela Rodríguez, Ana María Reátegui Vallarino de Varela, Mitchell Constantino Doens Ambrosio, Francisco Sánchez Cárdenas, Irving Dwight Santos Hernández, Jorge Barakat Pitty, Yassir Aboobeker Purcait Saborio, Raúl Alberto Sandoval Chiari, Erasmo Pinilla, Ernesto Pérez Balladares González Revilla, Balbina Herrera Araúz, Stanley Motta, Juan Carlos Navarro, Samuel Lewis Navarro y Juan Carlos Varela Rodríguez, quienes han reconocido bajo gravedad de juramento, el contenido de los correos electrónicos ilícitamente interceptados que se le pusieron de presente y que fueron rescatados en diligencia de inspección ocular practicada al correo electrónico [brad.ptu507@gmail.com](mailto:brad.ptu507@gmail.com) y otras diligencias judiciales realizadas a los equipos informáticos, cuyos resultados se mantienen, como se dijo, en el cuadernillo separado de la investigación, por razones ya explicadas. La mayoría de estos testigos, han aportado durante el desarrollo de sus declaraciones juradas, correos electrónicos que coinciden en todas sus partes, con el contenido de los correos que se mantienen en dicho cuadernillo, todo lo cual corrobora el hecho punible.

Mediante Vista Fiscal 029-15 del 13 de abril de 2015 la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada solicita se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los señores WILLIAM PITTI NAVARRO, RONNY RAMIRO RODRÍGUEZ MENDOZA, GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, y ALEJANDRO GARÚZ RECUERO, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito CONTRA LA LIBERTAD, en la modalidad de

*Delitos Contra la Inviolabilidad del secreto y Derecho a la Intimidad.*

*Mediante resolución N°90 del 28 de agosto de 2015, se dictó Auto de Llamamiento a Juicio por el presunto delito Contra la Libertad, en la modalidad de Inviolabilidad del Secreto y Derecho a la Intimidad en contra del señor Alejandro Garúz.*

*Así la cosas, en primer término merece la pena referirnos a lo que señaló la letrada defensora Rosaria Correa a la vigencia de la Ley 63 del 28 de agosto del 2008, que aprueba el Código Procesal Penal, en el sentido de la detención provisional aplicada al señor GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA y que en este sentido de conformidad con el Artículo 12 y 237 de la excerta legal citada, implica que la detención se ha prolongado por un término mayor al permitido por la misma.*

*En esa dirección, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la materia indicando que de acuerdo a la Ley 8 del 6 de marzo de 2013, la Ley 63 del 2008 entró en vigencia en todo el Territorio Nacional de forma escalonada. Dicha Ley en cuanto su vigencia Espacial, indica que desde el 2 de septiembre será aplicada a los hechos que ocurran en el Primer Distrito Judicial y sus respectivos Circuitos.*

*Así mismo, en cuanto a la aplicación Temporal, dispone la Ley 8 del 2013, al modificar el Artículo 557 del Código Procesal Penal, que desde el 2 de septiembre de 2011, tendrían aplicación en los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro II, Título IV y V, Libro II y Capítulo V, Título I, del Libro III del Código Procesal Penal, y en su párrafo final excluye las disposiciones contenidas en el párrafo II del Artículo 12 y el último párrafo del Artículo 237 del Código Procesal Acusatorio, las cuales entrarían en vigencia el 2 de septiembre de 2016.*

*Queda claro entonces, que la materia planteada requiere una*

interpretación Sistemática de la Ley Procesal, es decir, la norma debe entenderse y aplicarse tomando en cuenta que esta comprende un medio integrativo de los sistemas jurídicos existentes, es decir, **“como conexión interna de todas las instituciones y exámen itálica de la norma como regla jurídica dentro de la unidas”** según explica la escuela dogmática de Karl Von Savigny (c.f.r. Teoría General del Proceso, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Tercera Edición, Edit Temis, página 56-57).

Tenemos entonces que aplicar, en un contexto sistemático, tanto el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo Mixto, esto último toda vez que en virtud de la puesta en vigencia por el Artículo 557 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 66 del 2011, modificado este a su vez por la Ley 8 del 2013, se activan en el entorno jurídico de una serie de normas vigentes en el Código Procesal Acusatorio, entre ello sus Garantías, Principios y Reglas, donde el Juez natural ha tenido que ampliar sus funciones por vía de integración de la norma procesal, a efectos de dar cumplimiento a los ejes procesales que plantean los Artículos 2, 3, y 5 lex-cit; empero ello no convierte en momento alguno al Juez Inquisitivo, en Juez de Garantía, toda vez que para ello la Ley 8 del 2013, habría tenido que darle dicha función ex-ante.

De allí, que queda claro que el párrafo Segundo, del Artículo 12 y el último párrafo del Artículo 237 del Código Procesal Penal, solo aplica en el Sistema Penal Acusatorio, pues el ellos operan por ministerio de la Ley procesal creada, para los Jueces de Garantías.

Por ello, no se puede decir que el señor procesado GUSTAVO PÉREZ DE LA OSSA, ha revasado los márgenes o tope legal previsto para la detención preventiva bajo la égida de arresto domiciliario, bajo el Sistema Mixto.

En su escrito la Licenciada Correa señala que el señor Pérez De la Ossa, reúne los requisitos para que éste Tribunal admita la presente solicitud y que la

misma sea revisada con independencia de los otros procesos que se siguen en su contra.

Refiere que su representado cuenta con domicilio fijo en la ciudad de Panamá, lo cual es de conocimiento del juzgador, reside en dicha circunscripción desde hace más de dos años, pues, nació en la provincia de Cocolé pero la mayor parte de su vida ha residido en la Ciudad de Panamá; que el señor Gustavo Pérez se compromete a presentarse ante el juez siempre que se le ordene y que ha dado muestras de su colaboración con el sistema de justicia.

Agrega que el señor Gustavo Pérez de la Ossa, se encuentra procesado por un delito cuya pena mínima no excede de dos años, que tiene un nivel de arraigo en la comunidad nacional y que ha generado ingresos laborales dignamente trabajando la mayor parte de su vida.

Finalmente indica que su representado no tiene antecedentes penales, por lo que no se le puede aplicar el contenido del artículo 89 del Código Penal que regula la penalidad en caso de reincidencia, pues, la Sentencia 2a INST, No. 59 del 7 de julio de 2016 que confirma la condena a 64 meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, no se encuentra ejecutoriada, ni puede considerarse que pesa sobre ella "cosa juzgada formal", pues ésta es la única que consagra nuestro derecho procesal patrio.

Le asiste la razón a la defensa en lo antes señalado, y además que dicha medida se debe analizar, ya que no existe sentencia en firme agregada en éste expediente que indique que el señor procesado es reincidente o así conste en el récord policivo.

En el presente proceso hay otro procesado no rebelde, además, se dictó un Auto de Llamamiento a Juicio, donde ambos se acogieron al proceso abreviado en la audiencia preliminar, lo que le da derecho a una reducción de la pena de acuerdo al artículo del 2526 y siguientes del Código Judicial, en caso



de una Sentencia Condenatoria.

Se observa que la situación procesal en este expediente del señor Gustavo Pérez, es idéntica a la del señor Alejandro Garúz por lo que estima el Tribunal que es de derecho que se equiparen las medidas cautelares aplicadas en el proceso al señor Pérez.

En atención a todo lo anteriormente expuesto este Tribunal concluye que es importante conciliar la necesidad de garantizar el resultado del proceso penal, con los principios de la convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, máxime cuando en la Evaluación que le fuera practicada se estableció que el incumplimiento de las recomendaciones pueden descompensar y originar complicaciones serias incluyendo un desenlace fatal, por lo que dada la condición del señor Gustavo Pérez, corresponde aplicar los numerales 2 y 8 del artículo 224 Código Procesal Penal, que consisten en: la prohibición de salir del territorio nacional, y la obligación de mantenerse en su propio domicilio, en cuanto corresponde al presente proceso, al menos de manera formal, hasta tanto la misma pueda ejecutarse de manera material.

Se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de la medida cautelar que se otorga, puede ordenarse la sustitución de esta por otra más grave.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito **JUEZ DECIMOSEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley; **ADMITE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA**, favor de **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA**

OSSA, sindicado por delito **CONTRA LA LIBERTAD** en la modalidad de Inviolabilidad al Secreto y Derecho a la Intimidad, hecho seguido de oficio, y la sustituye por la prohibición de salir del territorio nacional, y la obligación de mantenerse en su propio domicilio, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2129, 2127 y s.s. del Código Judicial. Artículos 240, 221 y s.s. del Código Procesal Penal.

**NOTIFIQUESE,**

*En J. 9*  
**LICDO. ENRIQUE PÉREZ A.**  
**JUEZ DECIMOSEXTO DE CIRCUITO**  
**DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

*Recebo de J. Avilés*  
**LICDA. NEREVDA AVILÉS**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

exp.33676-15/ent.17-16/rue.98753-16

*23-11-16*  
*x5*  
a las *10:00* *PM* *2016*  
en *Presidencia Deliberativa Organizada*  
De la anterior: \_\_\_\_\_  
Secretario *[Signature]*

*16/11/16*  
de hoy *30/11/16*  
*16*